



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO SUMARIO - **SENTENCIA**
RADICACIÓN: 11001 22 05 **000 2023 00484 01**
EXP. SUPERSALUD N.º **J 2022 - 0415**
DEMANDANTE: LEIDY ALEXANDRA CHICUE GONZÁLEZ Y JOSÉ
ALEJANDRO RODRÍGUEZ MARÍN
DEMANDADO: EPS SANTAS SAS

Bogotá DC, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2023, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes actuando en nombre propio, pretenden que se ordene a la demandada Sanitas EPS, el reembolso de \$56.881.474, por los gastos en los que tuvieron que incurrir por concepto de la cirugía prioritaria para corrección de craneosinostosis múltiple que se le practicó a su hijo menor JARC, junto con la indexación y los intereses de mora (arch. “*demanda*”, carp. 1).

Como fundamento de sus pretensiones, manifiestan que su hijo menor, quien nació el 1º de noviembre de 2019 se encuentra afiliado al sistema de seguridad social a la EPS Sanitas desde el 7 de diciembre de 2019, en calidad de beneficiario; que debido a que el menor presentó asimetría craneal desde el nacimiento, se solicitó la valoración con el neurocirujano de medicina prepagada Colsanitas en la que también se encuentra afiliado, en la ciudad de Florencia; que el 3 de febrero de 2020, el Dr. Roberto Alfonso Gómez les dio la orden para el examen “*tomografía con reconstrucción en 3D de cráneo*” y lo remitió para

valoración y tratamiento por neurocirugía pediátrica, informándoles la necesidad de tratar con urgencia al menor por el especialista idóneo y que en la ciudad de Florencia no se contaba con esa especialidad; que el 17 de febrero de 2020, se trasladaron a la ciudad de Bogotá, con los resultados de los exámenes, que fueron presentados ante el Neurocirujano Pediatra, habiéndose determinado el diagnóstico de craneosinostosis múltiple, informándoles la gravedad debido a que el menor tenía varias suturas del cráneo cerradas antes de tiempo, por lo que se les explicó que debía efectuarse la cirugía de corrección de manera prioritaria, ya que de no intervenir oportunamente se podrían causar perjuicios irremediables, especialmente por la hiper presión intracraneal que presentaba, y que podía generarle un retraso mental al menor, considerando además las afectaciones reflejadas en las deformidades faciales presentes y muy visibles, como la órbita del ojo izquierdo en forma de arlequín, que en caso de avanzar no solo generaría deformidad sino además pérdida de la visión por la presión ocular, deformidades craneales, con asimetrías muy evidentes, sumado a eso, presentaba hipotonía muscular siendo incapaz de sostener su cabeza, retraso en el desarrollo motriz y un sin número de problemas en su desarrollo.

Afirman que como no contaban con los recursos económicos suficientes para sufragar inmediatamente la cirugía requerida por su hijo asistieron a consulta con el Neurocirujano Pediátrico de Medicina Prepagada Colsanitas, el Doctor Kemel A. Ghotme, y con el Doctor Carlos Eduardo Martínez, quienes confirmaron el diagnóstico, la importancia de realizarle la cirugía lo más pronto posible y les entregaron la orden del procedimiento o cirugía; que la entidad de medicina prepagada Colsanitas, les informó que el procedimiento debía hacerse por medio de la EPS Sanitas por tratarse de una preexistencia, y para el efecto se emitió una orden para la cita de neurocirugía pediátrica; que a partir del 24 de febrero de 2020, realizaron múltiples trámites ante Sanitas EPS, con el fin de obtener la cita con el neurocirujano pediatra, recibiendo como respuesta en forma telefónica, que no tenían agenda o que no tenían contrato para esa especialidad. Por lo anterior, el 4 de marzo de 2020, presentaron derecho de petición ante la EPS solicitando la cita requerida, sin obtener respuesta.

Informan que solicitaron cita particular con el Dr. Doctor Fernando Jimeno, Neurocirujano Pediátrico, quién programó para el día 26 de marzo de 2020, la cirugía que requería su hijo, la cual fue bastante compleja y que el menor permaneció en UCI y cuidados intermedios hasta el 31 de marzo de 2020, lo que

dio lugar al pago de la suma de \$55.839.778; que con posterioridad al procedimiento, el menor requirió también de la órtesis craneal por valor \$8.500.000 y para sufragar los gastos de la cirugía, hospitalización y órtesis, debieron solicitar créditos en procura de garantizar la salud de su hijo, por lo que radicaron solicitud de reembolso ante Sanitas EPS el 14 de abril de 2020, sin obtener respuesta.

Exponen que por el estado de salud de su mejor hijo, presentaron acción de tutela ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá, que profirió fallo a su favor y ordenó a la EPS Sanitas dar el tratamiento integral, desde el 11 de mayo de 2020, decisión que fue confirmada en segunda instancia; que en cumplimiento a dicha orden judicial, Sanitas EPS programó cita por vídeo llamada con el Doctor Daniel Fernando Moreno Mora, especialista en Neurocirugía de Columna, el día 11 de junio de 2020, quien manifestó que la patología del menor, no era su especialidad y lo remitió nuevamente a consulta externa de Neurocirugía Pediátrica; que el 9 de septiembre de 2020, tuvieron que interponer un incidente de desacato, debido a que no había sido posible obtener la cita de neurocirugía pediátrica; que en respuesta se programó para el 17 de septiembre de 2020 y por primera vez, la cita con Neurocirugía Pediátrica, atendida por la Dra. Andrea Yiseth Hernández Vásquez, quién les manifestó que su hijo se encontraba en buen estado de salud y la importancia de que hubiera sido operado oportunamente. (arch. “*demanda*”, carp. 1).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió, después de ser subsanada el 22 de septiembre de 2022, ordenándose correr traslado y notificar a la reclamada; de igual forma, se requirió a la Clínica del Country con el fin de que rinda información relacionada con la atención del hijo menor de los accionantes (arch. “*AUTO ADMITE Y NOTIFICACIONES*”, carp. 8).

La **Clínica del Country**, informó que el menor JARC, identificado con registro civil número 1.117.556.794, ingresó al Servicio de Cirugía Pediátrica Ambulatoria el 26 de marzo de 2020, como paciente particular, programado para llevar a cabo procedimiento denominado corrección de cráneo estenosis múltiple con braquicefalia, con avance frontal (020104).

Expuso que no tiene convenio con Sanitas EPS para la atención de sus afiliados, por lo tanto, no hace parte de su red de prestadores; que los familiares del paciente informaron sobre la afiliación del menor a Sanitas EPS, por lo cual, se efectuó la respectiva verificación de derechos; que el área de admisiones de la Institución efectuó el reporte obligatorio a Sanitas EPS y que no se inició proceso de referencia y contrareferencia, toda vez que el paciente ingresó programado para llevar a cabo procedimiento; y que, la atención médica brindada al menor JARC, dio lugar a la factura n.º OPFE-3542715 por valor de \$46.349.779 (arch. “SGJ-R-135-22”, carp. 9).

La **EPS Sanitas** señaló que mediante autorización n.º 123311879 del 26 de febrero de 2022, generó consulta de primera vez por neurocirugía pediátrica, para el 16 de marzo de 2022 en la Clínica Santa María del Lago; que los demandantes no acudieron a la referida cita.

Expusieron que el menor JARC, fue intervenido quirúrgicamente el 26 de marzo de 2020 por decisión de sus padres y que el suministro de la órtesis intracraneal, requerido con posterioridad a dicha cirugía fue autorizado por Sanitas EPS, como se observa en la autorización número 132870671 del 11 de septiembre de 2020, que aparece en estado cobrada. En su defensa propuso la excepción denominada improcedencia de la petición – ausencia de vulneración de derechos ni negación de servicios conforme a la ley (arch. 5.1.)

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Directora Comisionada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en sentencia del 19 de enero de 2023, accedió parcialmente a las pretensiones y ordenó a la EPS Sanitas reembolsar a los accionantes la suma de \$46.349.779 (arch. “SENTENCIA”, carp. 11)

Motivó la decisión en que el hecho de que se autorizara al menor para el día 11 de septiembre de 2020 el suministro de la órtesis intracraneal y para el 16 de marzo de 2022, consulta por primera vez por neurocirugía pediátrica, dejaba claro la falta de oportunidad, integralidad y continuidad del servicio, ya que la demandada no tuvo en cuenta que se trataba de un menor de edad y que sus padres tuvieron que acudir a la interposición de una acción de tutela para proteger su derecho a la salud de manera integral. Lo anterior, a pesar de que la

demandada tenía conocimiento de los requerimientos de salud del menor, tal como se desprende de la petición formulada por los accionantes el 4 de marzo de 2020.

Coligió que dado el cuadro clínico del menor, se trataba de un caso de atención prioritaria, con una clara inoportunidad en la asignación de la cita por neurocirugía pediátrica por parte de la EPS Sanitas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La accionada solicitó se revoque la sentencia con fundamento en que dentro de la respuesta emitida por la Clínica del Country, se indicó que el procedimiento quirúrgico efectuado al menor, era ambulatorio y *programado*, así como que sabían que el asegurador era EPS Sanitas y que no se inició proceso de referencia y contrareferencia, debido a que se trataba de un procedimiento programado.

Reiteró los supuestos esgrimidos en el escrito de defensa, y expuso que la decisión de realizar el procedimiento de forma particular, fue determinado exclusivamente por los padres del menor, precisando que aunque en las consideraciones del fallo se sostuvo que el procedimiento a realizar era prioritario, el mismo no fue catalogado como urgente. (arch. “*RECURSO DE APELACIÓN*”, carp. 12).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el par. 1.º del art. 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el art. 6.º de la Ley 1949 de 2019, y num. 1.º del art. 30 del Decreto 2462 de 2013, la Sala verificará si hay o no lugar al reembolso por gastos médicos en que incurrieron los solicitantes, específicamente lo atinente a los \$46.349.779, por el procedimiento denominado CORRECCIÓN DE CRÁNEO ESTENOSIS MÚLTIPLE CON BRAQUICEFALIA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011, que el Sistema General de Seguridad Social en Salud estará orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central

y núcleo articulador de las políticas en salud y estableció entre otros principios los de calidad y eficiencia.

A su vez, el art. 14 de la Resolución 5261 de 1994, estableció algunas reglas frente al reconocimiento de reembolsos al indicar que las entidades promotoras de salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya sufragado por su cuenta, entre otras situaciones, en los siguientes casos: a) atención de urgencias en caso de ser atendido por una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS – causal que debe ser interpretada en armonía con la Ley 1751 de 2015; b) cuando exista una autorización expresa de la EPS para una atención específica; y c) en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir sus obligaciones frente a los usuarios.

Por su parte, en los arts. 3.º del Decreto 412 de 1992 y 9º de la Resolución 5261 de 1994, expedidos por el Ministerio de Salud, se definió como urgencia *«(...) la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte (...)»* y *«(...) la alteración de la integridad física, funcional y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras (...)»*.

En el presente asunto, se advierte que los convocantes respaldan la solicitud de reembolso, en las siguientes pruebas:

- i). Historia de interconsulta por pediatría del 20 de febrero de 2020, en la que se indicó que el menor tenía como diagnóstico principal craneosinostosis y para el plan de manejo se ordenaba estudio molecular de deleciones y duplicaciones, interconsulta a neurología pediátrica, genética humana y que se debía continuar manejo por neurocirugía (arch. “7-Copia de la Historia Clínica”, carp. 4).
- ii). Orden de cirugía emitida por el neurocirujano Carlos Martínez López, el 19 de febrero de 2020, en la que se señala que el tratamiento quirúrgico a

seguir es la corrección de craneosinostosis, señalando su carácter prioritario. (arch. "4-Copia de orden médica solicitando corrección cirugía de craneosinostosis", carp. 4).

iii). Historia clínica de atención recibida por el menor el 11 de marzo de 2020, en la Fundación Santa Fe por profesional de cirugía en la que se determinó entre otros diagnósticos, que presentaba craneosinostosis, otras deformidades adquiridas de la cabeza, hipertrosis del cráneo, trastorno específico del desarrollo de la función motriz, plagiocefalia, caput succedaneum debido a traumatismo del nacimiento y asimetría facial.

A su vez, en el análisis médico se anotó "LACTANTE MENOR CON DEFORMIDAD CRANEOFACIAL, PRESENTA, CIERRE PREMATURO DE LA SUTURA SAGITAL Y CIERRE PARCIAL DE LAS SUTURAS CORONAL IZQUIERDA Y LAMBDOIDEA DERECHA, CON TENDENCIA A ÓRBITA EN ARLEQUÍN IZQUIERDA Y HEMATOMA CALCIFICADO PARIETOOCCIPITAL, IZQUIERDO. SE CONSIDERA QUE SE BENEFICIA DE CIRUGÍA, CON EDAD ÓPTIMA PARA EL PROCEDIMIENTO DE 6 MESES (...) CON EL FIN DE CORREGIR DEFORMIDAD CRÁNEO Y PREVENIR COMPLICACIONES NEUROLÓGICAS Y FUNCIONALES" (arch. "3-Copia de orden de Cirugía", carp. 4).

iv). Derecho de petición radicado el 4 de marzo de 2020, ante la EPS Sanitas, en el que se solicitó cita prioritaria con neurocirugía pediátrica, aduciendo que se contaba con la orden para valoración n.º: 123327964 por neurocirugía, para la cual no había logrado obtener cita porque les habían indicado que no había agenda (arch. "6-Copia de derecho de Petición", carp. 4).

v). Formato de negación de servicios de salud emitido por Colsanitas el 26 de marzo de 2020, en el que se indicó que por parte del servicio de medicina prepagada no se podría llevar a cabo la descompresión de órbita vía techo y la corrección de craneostenosis con alteración cráneo facial compleja, con avance fronto orbitario, por tratarse de una enfermedad congénita por lo que se recomendaba al usuario acudir por la EPS (arch. "5- Copia del formato de Negación de Cirugía", carp. 4).

vi). Actualización de historia clínica del 7 de abril de 2022 (arch. 9, carp. 4), emitida por especialista en neurocirugía general y pediátrica, en la que se indicó:

“Paciente quien previo al nacimiento fue diagnosticado in-útero con “posible craneosinostosis”. Al nacer el paciente presentó cambios evidentes en su morfología craneal por lo cual pediatra diagnosticó una “plagiocefalia”, decidió realizarle controles periódicos y lo remitió para valoración por neurocirugía. El paciente fue traído para valoración por neurocirugía pediátrica el día 29 de enero/2020, se le diagnosticó una craneosinostosis múltiple motivo por el cual se le solicitó una escenografía de cráneo simple con reconstrucción en 3D. El paciente fue también valorado por neurocirujano (Dr. Roberto Alfonso Gómez) en la ciudad de Florencia (Caquetá) el día 03 de febrero/2020 quien por la deformidad craneal le ordenó una escenografía de cráneo con reconstrucción 3D y lo remitió para valoración y tratamiento por neurocirugía pediátrica. El paciente fue valorado nuevamente febrero 17 de 2020 con resultado de la escenografía de cráneo simple con reconstrucción en 3D (febrero 10/2020) en la que se evidenció una craneosinostosis múltiple por cierre completo de la sutura sagital hasta lambda, cierre parcial de las suturas coronal izquierda y lambdoidea derecha. El compromiso de cierre de la sutura coronal izquierda generó una plagiocefalia anterior con importante elevación del borde supra orbitario izquierdo con “órbita en arlequín” y el compromiso de la sutura lambdoidea derecha genero y una importante exostosis parietal posterior izquierda compensatoria. Se observaron signos evidentes de hiperpresión intracraneana en las zonas de estenosis y más marcados en la región parieto occipital derecha donde la tabla ósea fue adelgazada y deformada por la presión (Ver imágenes páginas 4 y 5). Al paciente se le realizó además un escáner craneal 3D digital para medición antropométrica craneal y planeación quirúrgica correlacionada con las imágenes por escenografía de cráneo en 3D”

El día 26 de marzo/2020, el paciente fue llevado a cirugía en la Clínica del Country, se le realizó el procedimiento: Avance fronto-orbitario bilateral con plastia frontal bilateral, remodelación / plastia biparietal y suturectomía de lambda, procedimiento sin complicaciones. El paciente fue dado de alta el día 31 de marzo/2020 en buen estado general” (sic).

vii). Respuesta a la solicitud de autorización n.º: 123327964 del 26 de febrero de 2020, dada por la demandada en la que informa que se aprobó la consulta de primera vez por especialista en neurocirugía en la Clínica Infantil Santa María del Lago, aprobación que tenía vigencia hasta el 24 de junio de 2020. (arch. “5- Copia del formato de Negación de Cirugía”, carp. 4).

viii). Solicitud de cita prioritaria con neurocirugía pediátrica radicada ante Sanitas EPS el 4 de marzo de 2020 en la que se informa a la EPS que no ha sido posible obtener la cita médica requerida por la falta de agenda y que debido al diagnóstico de craneosinostosis múltiple, deformidades adquiridas en la cabeza, plagiocefalia, hipotonía congénita, trastorno específico del desarrollo de la función motriz, asimetría facial, caput succedaneum, se le informó que el menor requería ser valorado de manera prioritaria y se le debía realizar la cirugía antes de los 5 meses de edad. (arch. “6- Copia de derecho de petición”, carp. 4).

ix). Historia clínica emitida por la Clínica del Country SAS, en la que se reseña la intervención efectuada al menor JARC, el 26 de marzo de 2020 por corrección de cráneo estenosis múltiple con braquicefalia con avance frontal, así como su evolución clínica hasta el día 31 de marzo de 2020, día en que es dado de alta. (arch. “8- Copia de historia clínica electrónica”, carp. 4).

x). Actualización de la Historia Clínica del menor, del 7 de abril de 2022, en la que se expone: *“Debido a que al paciente se le realizó una corrección craneal global como tratamiento de la craneosinostosis múltiple sumada al diagnóstico de plagiocefalia deformante braquicefálica SEVERA, este requirió en el postoperatorio de la utilización complementaria de dos (2) órtesis de remodelación craneal de tipo STAR band que se utilizaron durante aprox. 9 meses para redireccionar anatómicamente el crecimiento cráneo-óbito-facial global y con las cuales se obtuvo un adecuado resultado antropométrico craneal, anatómico, funcional y estético de aprox. 78.2%, que minimizará en el paciente las secuelas de la craneosinostosis múltiple y la plagiocefalia deformante asociada, caracterizadas por alteraciones visuales campimétricas, alteraciones ortognáticas-ortodónticas, mala oclusión dentaria severa, desarrollo asimétrico mandibular, retraso del desarrollo motriz y del lenguaje, alteraciones cognitivas, además de las alteraciones psico-sociales por diferenciación”*. (arch. “9- Copia el Resumen de la Historia Clínica”, carp. 4).

En el presente caso, no hay discusión respecto a la calidad de afiliado del menor JARC en el régimen contributivo administrado por la EPS Sanitas, ni sobre el diagnóstico de craneosinostosis múltiple efectuado en el mes de febrero de 2020 por el que se le ordenó la realización de una cirugía correctiva de craneosinostosis, pues así fue admitido por la accionada en la contestación; sin embargo, Sanitas EPS discute la calificación dada por la Superintendencia al procedimiento quirúrgico, toda vez que considera que no se demostró que el mismo fuese prioritario o urgente, ni que la EPS hubiese desplegado un actuar negligente, por lo que afirma no se reúnen los requisitos para proceder al reembolso ordenado.

A tal efecto, lo primero es resaltar que conforme a la documental allegada, está demostrada la necesidad de realizar el procedimiento de corrección de cráneo estenosis múltiple con braquicefalia al menor JARC, toda vez que el mismo fue ordenado por los tres (3) médicos neurocirujanos que atendieron clínicamente al menor.

Así mismo, el carácter prioritario del procedimiento quirúrgico, se colige de lo expuesto tanto por el neurocirujano Carlos Martínez López, quién en la orden de cirugía dada el 19 de febrero de 2020, incluyó la expresión “*Prioritario*”, como por lo manifestado por el médico Ghotme Ghtome Keme, quién al evaluar al menor en el mes de marzo de 2020, recomendó realizar el procedimiento quirúrgico, considerando como la edad óptima para su realización los seis (6) meses de edad.

En igual sentido, el neurocirujano pediátrico Fernando Jimeno, al efectuar la actualización de la historia clínica del menor en el mes de abril de 2022, hizo un recuento del avance médico de JARC, del que se desprende que para el mes de febrero de 2020, se consideraba que el menor “*presentaba una cabeza de configuración plagiocefálica SEVERA de tipo braquicefalia asimétrica caracterizada por aplanamiento parieto-occipital derecho con aumento del volumen frontal derecho y aplanamiento importante fronto-orbitario izquierdo con elevación del reborde orbitario*”

Por lo expuesto, encuentra la Sala que la necesidad del procedimiento quirúrgico y la importancia de su realización en tiempo oportuno, están demostradas aun cuando la orden médica no hubiese expuesto que se trataba de un procedimiento urgente, si fue calificado como *prioritario* desde el primer neurocirujano que atendió al menor y por la recomendación de realizar el procedimiento quirúrgico a los 6 meses de edad del menor, con lo que de haber esperado a asistir a la cita médica enunciada por el recurrente, es decir, la programada para el 16 de marzo de 2022, claramente se habrían desconocido las recomendaciones de los profesionales de la salud que atendieron al menor.

De otra parte, el hecho de que el ingreso a la Clínica del Country para la realización del procedimiento quirúrgico, haya incluido la anotación en relación a que se trataba de un procedimiento programado, no deslegitima la necesidad prioritaria de la cirugía de corrección de cráneo estenosis, acorde con la evolución del paciente, puesto que la urgencia alegada por los accionantes no se refiere al

hecho mismo de acudir al servicio de salud ante una situación inesperada o intempestiva, sino a la importancia de adelantar el procedimiento quirúrgico en la oportunidad indica por los médicos, en aras de evitar agravar el si delicado estado de salud de su hijo menor.

Es preciso recordar que el artículo 49 de la Carta, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de *eficiencia*, universalidad y solidaridad, y que tratándose de la garantía del derecho a la salud de los menores de edad, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

“El Derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento colombiano y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia. El artículo 44 de la Constitución Política se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Así, dispone que le corresponde al Estado, la sociedad y la familia propender por la plena materialización de las garantías de los NNA en aras garantizarle sus máximos niveles de desarrollo integral y armónico [201], puntualizando que “los derechos de los niños prevalecen sobre los demás” [202].

Así, el principio de primacía del interés superior de los NNA se constituye como “(...) un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” [203]. Sobre el particular, advirtió la Corte mediante sentencia SU-677 de 2017[204] que dicho principio supone aplicar la medida más beneficiosa para salvaguardar al menor de edad que ve comprometida la garantía de sus derechos fundamentales.

Lo anterior, guarda directa correspondencia con diferentes instrumentos de carácter internacional tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12), los cuales no solo hacen parte del bloque de constitucionalidad sino que también le otorgan a los niños la condición de sujetos de especial protección constitucional, titulares de un trato prioritario por parte del Estado y la sociedad. Concretamente, el artículo 3.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. [205]. (CC T - 390 - 2020)

Con base en lo anterior, resta verificar si se detectó o no la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para cubrir los servicios médicos requeridos por el menor JARC, o si como afirma el recurrente, Sanitas EPS cumplió con las obligaciones a su cargo, mediante autorización 123311879 del 26 de febrero de 2022, con la que generó CONSULTA DE

PRIMERA VEZ POR NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA, para el 16 de marzo de 2022, en la Clínica Santa María del Lago.

En relación con la negligencia de la EPS accionada, observa la Sala que contrario a lo expuesto por la recurrente, la cita médica otorgada para el mes de marzo de 2022, es una clara muestra de la falta de oportunidad con la que se atendió el caso del menor JARC, puesto que la cita con neurocirugía pediátrica fue ordenada en el mes de febrero del año 2020 y la autorización para la programación de dicha cita otorgada por la misma EPS, vencía en el mes de junio de 2020. (pág. 3 arch. 5- *“Copia del formato de Negación de Cirugía”*, carp. 4).

Aunado a lo anterior, obra en el expediente derecho de petición presentado por la madre del menor JARC en el mes de marzo de 2020, en el que deja constancia de que a pesar de haber recibido la autorización para la cita de neurocirugía pediátrica, no pudo programar la misma debido a la falta de agenda o a la carencia de convenio para dicha especialidad en la ciudad de Florencia, petición respecto de la cual no se allegó respuesta alguna. (arch. 6- *“Copia de derecho de petición”*, carp. 4).

Habiéndose establecido la necesidad del procedimiento quirúrgico que requería el hijo de los demandantes y de que las recomendaciones médicas eran las de efectuar la cirugía en forma prioritaria, es claro que los padres del menor JARC no podían esperar como en este caso finalmente ocurrió, aproximadamente dos (2) años, tan solo para acceder a la primera cita con el médico especialista, *neurocirujano pediátrico*, cuando el procedimiento debía realizarse a más tardar a los 5 o 6 meses de edad del menor, esto es, cómo máximo en el mes de mayo de 2020.

En el mismo sentido, se encuentra que los demandantes debieron acudir a la interposición de la acción constitucional de tutela e incidente de desacato para obtener la prestación de los servicios de salud requeridos por el menor con posterioridad a la intervención quirúrgica y ni siquiera haciendo uso de esos excepcionales mecanismos de protección constitucional, lograron acceder al neurocirujano pediatra, toda vez que según exponen los demandantes y no contradice la recurrente, las citas que les fueron otorgadas en cumplimiento a la orden de tutela, fueron programadas con médicos especialistas en neurocirugía, más no en neurocirugía pediátrica.

Así las cosas, como del material probatorio se infiere la negligencia de la EPS Sanitas y existe certeza respecto a la realización de la cirugía correctiva de craneosinostosis efectuada el 26 de marzo de 2020, el valor de la misma, el recobro presentado por los accionantes ante Sanitas EPS, así como que en cumplimiento a la orden de tutela la accionada autorizó y realizó los procedimientos de órtesis craneal requeridos con posterioridad, esta Corporación **confirmará** la providencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de enero de 2023 por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, agotado el trámite de rigor y en firme esta providencia, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg9E2zv1NJChq8qG9c5SwcBIAcr9ZeVnNyF0HdQiZZHGg?e=uGFYG2

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c709d30cc14dc091078e700f876259765f8cc43ee0d84a6086aebfb54cd77f19**

Documento generado en 23/06/2023 08:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>